

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 7 de noviembre de 2022, décima sección, tomo CLXXXI, núm. 58

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXIII, 62 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 28 de diciembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán, la cual tiene por objeto establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 22 de abril de 2016, se publicó una reforma a dicha Ley, mediante la cual se modificaron diversos aspectos relativos a la estructura e integración del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo, así como otros correspondientes a su funcionamiento.

Que con fecha 27 de diciembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 121 que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Que el artículo quinto transitorio del citado Decreto establece textualmente: «A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo, por única ocasión y con el propósito de integrar el Consejo Económico y Social del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo propondrá a su Presidente, quien deberá ser ratificado por medio de votación simple por el Congreso del Estado y su encargo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 22 de la propia ley».

Una vez ratificado por el Congreso, dentro del plazo de 90 días, el presidente deberá presentar a la Secretaría de Finanzas y Administración los proyectos correspondientes a fin de formalizar su estructura y su Unidad Programática Presupuestaria, y emitirá las convocatorias públicas para la integración de los Grupos de trabajo que constituirán la Asamblea General del Consejo.

Durante este periodo, el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de su Despacho, proveerá al Presidente del Consejo de los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades a fin de integrar el Consejo.»

Que con fecha 14 de julio de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 192 mediante el cual se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 36; y se derogan los artículos 26, 27, 28 y 29, todos de la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en tal virtud, mediante el Decreto Legislativo número 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 21 de julio de 2022, el H. Congreso de Michoacán de Ocampo, ratifico al C. Eduardo Orihuela Estefan como presidente del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 23 de agosto del 2022, en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, en sesión convocada por la Presidencia tomaron protesta las y los consejeros quedando integrado y formalmente instalado el Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo. Dicha sesión se llevó a cabo en presencia del Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Notario Público 181 Ciento Ochenta y Uno en el Estado, quien hizo constar tal hecho en el acta destacada fuera de protocolo número quinientos cincuenta y tres.

Que el artículo transitorio tercero del Decreto Legislativo número 192, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo, establece textualmente que; "El Consejo, una vez integrado, contará con ciento veinte días para elaborar su Reglamento, el que será enviado al Congreso para su conocimiento, antes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo».

Que la fracción X del artículo 8 de la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo establece como facultad de la Asamblea General del Consejo; «Aprobar y emitir el Reglamento Interno del Consejo, para su buen funcionamiento; así como aprobar las reformas o modificaciones a dicho instrumento; mismo que será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento».

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto establecer y regular la estructura, organización y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas al Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que señala la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones normativas aplicables. El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, pudiendo habilitar sedes alternas en cualquiera de los 113 Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, y su página oficial será www.cesmich.org.

Artículo 2. La información que los integrantes del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo generen en el desempeño de sus funciones, atenderá al principio de máxima publicidad; en caso de contar con información confidencial y/o reservada se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 3. La aplicación y observancia del presente reglamento corresponde a los integrantes del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Acuerdo: A los Acuerdos tomados por la Asamblea General del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo o cualquiera de sus Comisiones;
- II. Asamblea General: A la Asamblea General del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Autonomía Técnica, de Gestión y Financiera: A la capacidad y facultad de administrar los recursos financieros, físicos y humanos para ejercer con plenitud la libertad de acción a efecto de dar cumplimiento a las funciones, atribuciones y objeto de la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Consejo: Al Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Comisiones permanentes: A las Comisiones que el presente Reglamento establece con el carácter de permanentes;
- VI. Comisiones temporales: A las Comisiones que determine la Asamblea del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para lograr el cumplimiento de un objeto temporal;
- VII. Comité Directivo: Al Comité Directivo del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Consejeras y consejeros: A las y los integrantes de la Asamblea General del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Consejeras y/o consejeros ejecutivos: A las y los consejeros integrantes del Comité Directivo;
- X. Consultores Externos: A los expertos profesionales en distintas materias que se contrate, para cumplir propósitos específicos del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo, sean personas físicas o morales;
- XI. Estado: Al estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XII. Gobernador: Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. Grupos de trabajo: A los ámbitos, regiones socioeconómicas, y/o sectores productivos, representativos de la sociedad michoacana previstos en la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. Institución Pública o Privada: Al Organismo público o privado que ha sido creado para desempeñar una determinada labor económica, educativa, cultural, científica, política o social;
- XV. Ley: A la Ley del Consejo Económico y Social de Michoacán del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. Municipios: A los 113 Municipios que integran el Estado de Michoacán de Ocampo, establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. Opiniones o Recomendaciones: Las resoluciones que emita el Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. Órganos de Dirección: A la Asamblea General, la Presidencia, el Comité Directivo y las Comisiones;

- XIX. Órganos Técnicos: A las áreas operativas del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XX. Reglamento: Reglamento Interno del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXI. Sectores: A las Organizaciones de la Sociedad Civil, Empresariales, de Trabajo y Profesionales, e Instituciones Académicas, pertenecientes al Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. Titular de la Delegación Administrativa: A la persona que ejerce el cargo de titular de la Delegación Administrativa del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIII. Titular de la Presidencia: A la persona que ejerce el cargo de titular de la Presidencia del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIV. Titular de la Secretaría Técnica: A la persona que ejerce el cargo de titular de la Secretaría Técnica del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XXV. Unidades administrativas: A las unidades administrativas del Consejo, dotadas de facultades de decisión y ejecución establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. El Consejo para su organización y funcionamiento, estará integrado de conformidad con los términos de la Ley, y se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

El Consejo, contará con comisiones permanentes o temporales a propuesta de la Presidencia, las cuales deberán de ser aprobadas por la Asamblea General.

Artículo 6. Para el estudio, planeación, ejecución, atención, seguimiento, administración y despacho de los asuntos que le competen al Consejo, en términos de ley tiene los órganos de decisión y administración conformados por la Asamblea General, el Comité Directivo y la Presidencia, así como las comisiones correspondientes, además contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Oficina de la Presidencia, a la que quedan adscritas:
 - a) Secretaría Técnica; y,
 - b) Departamento de Apoyo Logístico.
- II. Coordinación, a la que queda adscrita:
 - a) Delegación Administrativa.

Artículo 7. A fin de promover el diálogo, la deliberación, la participación y la concertación entre los diferentes sujetos sociales y económicos del Estado, la Asamblea General funciona como vínculo entre estos sujetos y representantes de los Gobiernos, Federal, Estatal y/o Municipales. Para lo que el titular de la Presidencia podrá invitar a las sesiones, a los funcionarios públicos que considere relevantes para tratar los temas de interés social y económico del Estado del Michoacán.

Artículo 8. El Consejo, por medio del titular de la Presidencia, hará llegar un informe al Gobierno del Estado con sus aportaciones en materia económica y social para la elaboración o evaluación del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán.

Artículo 9. El titular de la Presidencia deberá presentar dicho informe ante la Coordinación General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo, durante los primeros 120 días hábiles a partir de la toma de protesta del Gobernador.

Artículo 10. El Consejo a través del titular de la Presidencia, presentará un informe de los avances de la gestión del Gobierno del Estado de Michoacán.

Artículo 11. Los informes con aportaciones para la elaboración o evaluación de los Planes Municipales de Desarrollo deberán hacerse bajo petición expresa y por escrito de los Ayuntamientos del Estado titular de la Presidencia, quien aprobará tal petición. También el Consejo, a propuesta del titular de la Presidencia y con la aprobación del Comité Directivo, podrá emitir dichos informes sin que exista petición alguna del Ayuntamiento, cuando así se considere oportuno.

Artículo 12. El Consejo a través de la unidad administrativa correspondiente, realizará trimestralmente un análisis de la situación económica y social del Estado, y lo hará del conocimiento del titular de la Presidencia, quien decidirá en su caso, si se formulará alguna recomendación al respecto.

Artículo 13. La Asamblea General aprobará por votación simple, las iniciativas ciudadanas, propuestas sobre proyectos de creación, reformas o abrogación de leyes materia de competencia del Consejo, que se presenten ante el Congreso del Estado. Estas podrán ser propuestas, por las y los consejeros, las Comisiones o los Grupos de Trabajo o la ciudadanía.

Artículo 14. Los Poderes del Estado, podrán solicitar por escrito al Consejo, por medio de un oficio dirigido al titular de la Presidencia, la emisión de opiniones o recomendaciones, sobre las consultas o iniciativas que los mismos requieran.

Artículo 15. A efecto de dar cumplimiento con lo establecido por las fracciones; VII, VIII, IX y X del artículo 5 la Ley, el Consejo se encargará de realizar, asambleas, reuniones, congresos y mesas de trabajo con los diferentes actores económicos y sociales del Estado, además de convocatorias para la sociedad civil en general en donde se lleven a cabo capacitaciones en materia de participación ciudadana, transparencia y acceso a la información que contemplen las leyes correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16. La Asamblea General constituye el órgano supremo de decisión del Consejo y estará integrada por la totalidad de las y los consejeros titulares, su funcionamiento se regulará por la Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 17. A la Asamblea General, además de las facultades que expresamente le confiere la Ley, le corresponden las siguientes:

- I. Aprobar las Políticas y Programas Generales del Consejo, en el marco del Modelo Integral de Planeación Institucional, a propuesta del Comité Directivo;
- II. Vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento del Comité Directivo y las Comisiones, en función de las políticas y programas aprobados;
- III. Atraer al ámbito de su competencia los asuntos de las Comisiones, que por su importancia así lo requieran y que sean solicitados por el titular de la Presidencia;

- IV. Conocer los avances y resultados alcanzados por el Comité Directivo y las Comisiones en el marco de su planeación, a través de los informes trimestrales que rinda el titular de la Presidencia;
- V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Consejo, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- VI. Aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto del Consejo, de conformidad con las leyes de la materia y en su caso las determinaciones que establezca el Congreso del Estado; y,
- VII. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para coadyuvar y asesorar el desarrollo del ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley.

Artículo 18. La Asamblea General aprobará el anteproyecto de presupuesto de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, y en concordancia con el modelo de planeación y visión estratégica institucional.

Artículo 19. La Asamblea General se renovará al término del periodo que comprende el nombramiento de las y los consejeros, el titular de la Presidencia en coordinación con la Comisión de Control y Vigilancia, deberá emitir una convocatoria pública cuando menos noventa días antes del término del Consejo para el cual fue electo, previa aprobación del voto mayoritario de los integrantes del Consejo.

Artículo 20. La convocatoria para integrar el Consejo, deberá cumplir con el principio de máxima publicidad y contemplar la temporalidad de entre tres a cinco días hábiles para el registro de los aspirantes.

Deberá estar firmada por el titular de la Presidencia, previa aprobación del Comité Directivo la cual deberá contener al menos:

- I. A quien va dirigida;
- II. El objeto;
- III. Las bases;
- IV. Información sobre la recepción de las solicitudes;
- V. El procedimiento de selección;
- VI. Información sobre resultados; y,
- VII. Información sobre la toma de protesta.

Artículo 21. Se establecerá una Comisión de Procesos Internos, la cual estará a cargo de tres consejeros ejecutivos, la cual será la encargada de conducir el proceso, la anterior revisará e integrará los respectivos expedientes de cada uno de los aspirantes, y los remitirá en un plazo no mayor a 24 horas de cerrado el proceso de inscripción al Comité Directivo, el cual emitirá un fallo dentro de los siguientes tres días de quienes cumplieron con los requisitos. El Comité Directivo informa a la Asamblea General de quienes integrarán el siguiente Consejo, para su toma de protesta en la siguiente sesión de la Asamblea General.

Artículo 22. En caso de falta absoluta del titular de la Presidencia, por cualquier circunstancia, el Comité Directivo nombrará de entre sus miembros al titular de la Presidencia interino el cual asumirá provisionalmente la titularidad de la misma, en tanto la Asamblea General nombra al titular de la Presidencia. Quien ocupe provisionalmente la titularidad de la Presidencia no podrá remover o designar a los titulares de las unidades administrativas del Consejo sin autorización previa del Comité Directivo.

Artículo 23. En aquellos casos que el titular de la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el presente Reglamento. Incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Asamblea General.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ DIRECTIVO

Artículo 24. El Comité Directivo es un órgano colegiado de representación del Consejo, cuyo titular será el titular de la Presidencia y estará integrado de conformidad con lo establecido en la Ley. A los integrantes se les denominará consejeros ejecutivos, el Comité Directivo tendrá el carácter de órgano ejecutivo central.

Artículo 25. Para la elección de las y los consejeros ejecutivos, cada uno de los Grupos de Trabajo señalados en la Ley, determinará de entre sus miembros a su representante en el Comité Directivo. La elección se llevará a cabo mediante convocatoria a reunión a cada grupo de trabajo por el titular de la Presidencia. En dicha sesión se elegirá por mayoría de votos al consejero ejecutivo que representa al grupo de trabajo en el Comité Directivo. Posteriormente la asamblea ratificará con el voto mayoritario de sus integrantes, las propuestas de cada uno de los grupos de trabajo para integrar el Comité.

Artículo 26. Al Comité Directivo, además de las facultades y responsabilidades que expresamente le confiere la Ley, le corresponden las siguientes:

- I. Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo;
- II. Coordinar y supervisar la ejecución de las Políticas y Programas Generales del Consejo;
- III. Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Coordinar las actividades de las Comisiones del Consejo;
- V. Conocer las comunicaciones que le presenten las autoridades de los diversos niveles de gobierno Federales, Estatales o Municipales;
- VI. Someter a la aprobación de la Asamblea General las propuestas de modificación a los Reglamentos;
- VII. Aprobar el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera;
- VIII. Aprobar la formulación de estudios y proyectos;
- IX. Proponer a la Asamblea General las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;

- X. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que la Comisión de Control y Vigilancia se integre, sesione y funcione en los términos previstos en la Ley y conforme a la normativa que para la administración de recursos humanos, financieros y materiales se emitan;
- XI. Aprobar la suscripción de convenios con los diversos niveles de gobierno, así como órganos autónomos, instituciones públicas o privadas, conforme a las normas contenidas en la Ley;
- XII. Aprobar las Políticas y Programas Generales del Consejo conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;
- XIII. Desarrollar, implementar, administrar, actualizar y transparentar lo relativo al artículo 37 de la Ley, de acuerdo con la capacidad técnica y financiera del Consejo;
- XIV. Aprobar la Cartera Institucional de Proyectos, para su posterior integración al anteproyecto de presupuesto del Consejo;
- XV. Proponer a la Asamblea General la aprobación de la creación de comisiones temporales necesarias;
- XVI. Aprobar la creación de los órganos de consulta para cumplir con los fines del Consejo;
- XVII. Regular a través de lineamientos directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia, en coordinación con las instituciones públicas o privadas;
- XVIII. Acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de análisis, supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías en los diversos ámbitos de la administración pública Estatal;
- XIX. Nombrar al titular de la Presidencia Interina del Consejo; y,
- XX. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27. El Comité Directivo podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras deberán celebrarse periódicamente cuando menos cada mes y las segundas serán convocadas por el titular de la Presidencia, cuando lo estime necesario. En ella solo podrán tratarse asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 28. En aquellos casos que el titular de la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el presente Reglamento. Incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Comité Directivo.

Artículo 29. Los consejeros integrantes del Comité Directivo no podrán presidir ninguna comisión permanente, por el contrario, si pueden presidir cualquier comisión temporal.

CAPÍTULO V DE LA PRESIDENCIA

Artículo 30. La Presidencia es un órgano central de dirección y representación del Consejo, el cual cuenta con carácter unipersonal.

Artículo 31. Al titular de la Presidencia, además de las facultades que expresamente le confiere la Ley, le corresponden las siguientes:

- I. Emitir la convocatoria para integrar la Asamblea General, previa aprobación del Consejo;
- II. Fungir como representante legal del Consejo, quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición normativa deban ser ejercidas en forma directa por él;
- III. Proponer al Consejo el Anteproyecto de Presupuesto del año siguiente para su aprobación y, posteriormente, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo en los plazos que para tal efecto determinen las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;
- IV. Designar como encargado de despacho, en caso de ausencia del titular de la Secretaría Técnica, al titular de cualquier órgano o unidad administrativa del Consejo;
- V. Suscribir los convenios que el Consejo celebre con organismos privados o públicos, a nivel Federal, Estatal o Municipal;
- VI. Ordenar la realización de estudios, análisis, encuestas estatales, así como su difusión a fin de conocer la percepción ciudadana, previa aprobación del Comité Directivo;
- VII. Someter a la Asamblea General las propuestas para la creación de nuevos órganos y unidades administrativas para el mejor funcionamiento del Consejo;
- VIII. Proponer la integración de los órganos de consulta;
- IX. Instruir al titular de la Secretaría Técnica para que realice la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de los acuerdos y resoluciones aprobados por la Asamblea General, cuando la especial naturaleza de estos sea de trascendencia social;
- X. Aprobar la celebración de sesiones de manera virtual o a distancia con el uso de herramientas tecnológicas; lo cual podrá hacer extensivo a las sesiones del Comité Directivo, así como de las Comisiones, de reuniones de trabajo y demás que considere necesarias. Cuando una persona convocada a una sesión presencial no pudiera asistir por causas extraordinarias, podrá de forma previa solicitar a la Presidencia, la participación virtual; y,
- XI. Las demás que le señalen la Asamblea General y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I **DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

Artículo 32. Al titular de la Secretaría Técnica, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Auxiliar al titular de la Presidencia, al Comité Directivo, a las Comisiones y a la Asamblea General en el desarrollo de sus funciones;
- II. Coordinar, en su caso, el trabajo de los consultores externos, que, sean contratados por necesidades específicas del Consejo;
- III. Preparar el orden del día de las sesiones, el cual será previamente definido por el titular de la Presidencia;
- IV. Implementar las medidas necesarias para el desarrollo de sesiones y participaciones en modalidad virtual o a distancia;

- V. Reproducir y circular con toda oportunidad entre las y los consejeros, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos;
- VI. Verificar la asistencia de los integrantes de la Asamblea General y de las Comisiones, así como llevar registro de estas;
- VII. Declarar la existencia del quórum;
- VIII. Coordinar el levantamiento del acta de las sesiones;
- IX. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Asamblea General, al Comité Directivo y a las Comisiones;
- X. Tomar las votaciones de los integrantes y dar a conocer su resultado;
- XI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;
- XII. Llevar un registro de los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes;
- XIII. Recabar de los integrantes, las firmas de los documentos que así lo requieran;
- XIV. Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Asamblea General, el Comité Directivo y las Comisiones;
- XV. Elaborar los anteproyectos del programa anual de trabajo e informe anual o final, según sea el caso, y de las actividades de la Asamblea General, el Comité Directivo y de las Comisiones;
- XVI. Entregar la información del Consejo de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones normativas en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,
- XVII. Las demás que le señalan el titular de la Presidencia, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. El titular de la Secretaría Técnica entrará en funciones a partir del día de la aprobación de su nombramiento por el Comité Directivo. Podrá ser removido de su encargo, por el Comité Directivo a propuesta del titular de la Presidencia, cuando a criterio del Presidente existan causas justificadas. Tendrá solamente derecho a voz, sin voto en las sesiones de los Órganos del Consejo en que participe.

SECCIÓN II

DEL DEPARTAMENTO DE APOYO LOGÍSTICO

Artículo 34. Al titular del Departamento de Apoyo Logístico, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Planear, programar, coordinar y dar seguimiento a la agenda y al calendario de giras del titular de la Presidencia;
- II. Dar puntual seguimiento a las instrucciones y órdenes del titular de la Presidencia;

- III. Canalizar los asuntos a sus debidas áreas;
- IV. Coordinar, normar y dirigir la logística, organización y celebración de eventos; y,
- V. Las demás que le atribuya la Ley, el presente Reglamento y la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI **DE LA COORDINACIÓN**

Artículo 35. Al titular de la Coordinación del Consejo le corresponden las facultades las siguientes:

- I. Coordinar la operación del Consejo;
- II. Dirigir las actividades de las unidades administrativas del Consejo;
- III. Acordar con el titular de la Presidencia la resolución de los asuntos del Consejo que le encomiende el titular de la Presidencia;
- IV. Convocar a reuniones a los servidores públicos que formen parte del Consejo, así como a consejeras y consejeros, previa instrucción del titular de la Presidencia;
- V. Requerir a las unidades administrativas del Consejo la información necesaria para su procesamiento y uso por parte del titular de la Presidencia;
- VI. Coordinar el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, asesoría y coordinación de los asuntos jurídicos del Consejo;
- VII. Establecer los mecanismos de coordinación, comunicación y seguimiento con las dependencias, entidades e instituciones públicas y privadas;
- VIII. Coordinar, coadyuvar y supervisar, los programas y proyectos estratégicos;
- IX. Sugerir al titular de la Presidencia las medidas necesarias para el control y mejoramiento de las unidades administrativas;
- X. Coordinar el ejercicio del presupuesto autorizado para el Consejo, a través de la Delegación Administrativa, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XI. Dar seguimiento, en coordinación con el titular de la Secretaría Técnica, a los acuerdos que establezca el titular de la Presidencia, la Asamblea General, y el Comité Directivo;
- XII. Dar seguimiento al Programa Operativo Anual;
- XIII. Instrumentar sistemas de control interno;
- XIV. Fomentar y coordinar a través de sus unidades administrativas, la capacitación del personal del Consejo con el objetivo de mejorar su desempeño;
- XV. Para efectos administrativos, ante la ausencia del titular de la Presidencia, el titular de la Coordinación será la persona responsable de gestionar y resolver los asuntos que requieran atención inmediata;
- XVI. Dar seguimiento a las acciones que le encomiende el titular de la Presidencia; y,

XVII. Las demás que le atribuya la Ley, el presente Reglamento y la demás normatividad aplicable.

SECCIÓN ÚNICA **DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 36. Al titular de la Delegación Administrativa, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Someter a consideración del titular de la Coordinación el anteproyecto anual del presupuesto de egresos;
- II. Presentar mensualmente al titular de la Coordinación un informe de la situación financiera que guarda la administración del Consejo;
- III. Proponer y aplicar las políticas de contratación y desarrollo laboral, así como la supervisión de su cumplimiento;
- IV. Conducir las relaciones laborales del Consejo conforme a la normatividad establecida;
- V. Resguardar y actualizar los expedientes del personal;
- VI. Formular y presentar al titular de la Coordinación para su aprobación, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con base en las necesidades y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal;
- VII. Adquirir, controlar y conservar los recursos materiales necesarios para el buen desempeño de las distintas áreas del Consejo;
- VIII. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con la normatividad legal y los lineamientos que establezca el titular de la Coordinación con aprobación del Comité Directivo;
- IX. Custodiar, administrar y resguardar los bienes muebles e inmuebles del Consejo;
- X. Coordinar el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales establecidos y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;
- XI. Aplicar el sistema de contabilidad gubernamental que facilite el registro y la fiscalización de los pasivos, gastos e ingresos y en general a medir la eficacia y eficiencia del gasto;
- XII. Asegurarse de que los diversos órganos y áreas de apoyo; que conforman el Consejo, cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Impulsar el servicio profesional de carrera; y,
- XIV. Las demás que le señalen el Presidente, el titular de la Coordinación y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. El titular de la Delegación Administrativa entrará en funciones a partir del día de la aprobación de su nombramiento por el Comité Directivo. Podrá ser removido de su encargo, cuando a criterio del Presidente existan causas justificadas.

CAPÍTULO VII **DE LAS COMISIONES**

Artículo 38. Para el cumplimiento eficaz del objeto del Consejo, se constituirán comisiones permanentes o temporales a propuesta del titular de la Presidencia, las cuales deberán de ser aprobadas por la Asamblea General. Dichas comisiones contribuirán al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercerán las facultades que les confiere la Ley, el presente Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo.

Artículo 39. Las comisiones permanentes o temporales, por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según el caso, dentro del plazo que determine el Comité Directivo. En sus informes, las comisiones podrán formular opiniones a los órganos técnicos del Consejo, así mismo podrán hacer llegar al Comité Directivo, por conducto del titular de la Presidencia, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales del Consejo.

Artículo 40. Serán comisiones permanentes las siguientes:

- I. Industria, comercio y servicios;
- II. Medio ambiente, agua y cambio climático;
- III. Desarrollo tecnológico y gobierno digital;
- IV. Gobierno abierto, transparencia y rendición de cuentas;
- V. Migración;
- VI. Cultura y artes;
- VII. Derechos humanos;
- VIII. Desarrollo urbano y vivienda;
- IX. Movilidad, infraestructura y transporte;
- X. Educación y ciencia;
- XI. Pueblos originarios;
- XII. Salud y seguridad social;
- XIII. Michoacán 20:30;
- XIV. Igualdad de género;
- XV. Derechos de la niñez y adolescencia;
- XVI. Paz y seguridad;
- XVII. Desarrollo agroalimentario, forestal y pesquero;
- XVIII. Turismo;
- XIX. Desarrollo municipal;
- XX. Comercio global;
- XXI. Trabajo y previsión social; y,

XXII. Control y vigilancia.

Artículo 41. A la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer, analizar y en su caso, emitir opiniones o recomendaciones acerca de las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos del Estado; al fomento de la creación de empleos; así como el desarrollo regional del mismo;
- II. Fomentar las acciones que atañen al desarrollo económico del Estado y al apoyo a la actividad comercial y de servicios;
- III. Fomentar las relaciones del sector con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- IV. Emitir opiniones o recomendaciones, relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;
- V. Promover las iniciativas tendientes a la creación de parques, corredores y ciudades industriales, de centros comerciales y centrales de abastos, así como a la instalación de unidades industriales, el apoyo y fomento a la micro, pequeña y mediana empresa, a la producción y comercialización de la actividad artesanal, a la generación de empleo y en general al desarrollo sustentable de todos los sectores involucrados en materia económica en el Estado;
- VI. Emitir opiniones, recomendaciones, auxiliar y coadyuvar con las autoridades federales, estatales o municipales, con los sectores industrial, comercial y de servicios, así como con los diversos organismos e instituciones públicas o privadas, brindando apoyo dentro del ámbito de sus atribuciones y en materia de fomento y promoción de las actividades industriales, comerciales, de servicios y de inversión en el Estado;
- VII. Conocer y opinar sobre la política cooperativa, así como promover la educación y organización cooperativa en el Estado; y,
- VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia de análisis de la Comisión de Industria, Comercio y Servicios.

Artículo 42. A la Comisión de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer, los asuntos relacionados con la legislación en materia de ecología, biodiversidad y recursos naturales;
- II. Conocer y opinar sobre los casos relacionados con la afectación del entorno ambiental que puedan producir los establecimientos industriales, comerciales, los desarrollos urbanos y en los casos que le confieren las leyes relacionadas con la ecología, los recursos naturales y la biodiversidad, vigentes;
- III. Conocer los relacionados con la Legislación en materia de protección forestal y de vida silvestre de competencia Estatal;
- IV. Conocer los que se refieran al tratamiento de aguas residuales de plantas industriales;
- V. Coadyuvar en la protección del medio ambiente;

- VI. Coadyuvar con las políticas y programas educativos sobre ecología y preservación del medio ambiente;
- VII. Coadyuvar con la restauración y preservación de equilibrio ecológico;
- VIII. Colaborar en la protección y preservación de áreas de reserva ecológica;
- IX. Coadyuvar en los relativos a la protección de los animales; y,
- X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático.

Artículo 43. A la Comisión de Ciencia, Desarrollo Tecnológico y Gobierno Digital, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer los derivados de las leyes relacionadas con la ciencia, la tecnología e innovación en el Estado;
- II. Conocer los relativos a la creación de instituciones científicas y tecnológicas que son competencia del Estado;
- III. Participar en los concernientes a la expedición, iniciativas, opiniones o recomendaciones de la materia;
- IV. Emitir recomendaciones y hacer evaluaciones de los planes estatales de desarrollo en ciencia, tecnología e innovación que ejecute el Gobierno del Estado;
- V. Evaluar y emitir opiniones y recomendaciones de las acciones que realicen en el Estado y Municipios en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- VI. Evaluar y emitir opiniones o recomendaciones acerca de las políticas, planes y programas; así como asuntos relativos al fomento de la ciencia, la tecnología e innovación en el Estado; y,
- VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Ciencia, Desarrollo Tecnológico y Gobierno Digital.

Artículo 44. A la Comisión de Gobierno Abierto Transparencia y Rendición de Cuentas, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Impulsar una agenda estatal en materia de apertura gubernamental, promoción de la integridad pública, la transparencia y rendición de cuentas, entre los distintos niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, Instituciones públicas o privadas y organizaciones nacionales e internacionales;
- II. Formular propuestas de cambios legislativos y normativos para fortalecer los avances y aprovechar las oportunidades;
- III. Difundir y compartir los avances logrados entre los gobiernos estatales en la construcción de estrategias, protocolos, plataformas, herramientas y prácticas exitosas;
- IV. Impulsar la comunicación, coordinación y colaboración entre el gobierno estatal, el gobierno federal, y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado;
- V. Fomentar la mejora de manera conjunta de los servicios públicos, la integridad pública, el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos y fortalecer la rendición de cuentas;

- VI. Impulsar la transparencia y el acceso a la información como un valor del servicio público de los distintos niveles de gobierno para una mayor inclusión de los ciudadanos en las decisiones públicas y los actos de autoridad;
- VII. Incentivar la transparencia con un enfoque proactivo para que le sea útil a los ciudadanos en sus decisiones cotidianas;
- VIII. Apoyar los trabajos de armonización de la legislación local con la legislación nacional, a fin de asegurar la congruencia y consistencia entre los marcos legales;
- IX. Promover el acceso, uso, reutilización y redistribución de datos de carácter público en formatos accesibles y abiertos;
- X. Promover el respeto irrestricto de las leyes y normas vigentes, el ejercicio público eficiente y efectivo, el cumplimiento del deber como un imperativo ético básico y la prevención de los riesgos de vulnerabilidades para mejorar el desempeño público;
- XI. Impulsar la adopción de protocolos, programas, prácticas y mejores estándares de comportamientos éticos de los integrantes de los gobiernos estatales;
- XII. Promover la integración de la academia y el sector empresarial en la búsqueda de esquemas participativos de valor público;
- XIII. Promover a través de la implementación de modelos abiertos a la colaboración, coordinación y compartición de esfuerzos entre el sector público, academia y ciudadanos;
- XIV. Aprovechar los beneficios de los adelantos tecnológicos para facilitar los procesos de comunicación, coordinación, colaboración y promoción de ejercicios de participación ciudadana;
- XV. Promover la práctica permanente e institucionalizada entre los actores gubernamentales de los distintos niveles de gobiernos de informar, explicar y justificar sus conductas, decisiones y resultados del ejercicio de la autoridad y los recursos públicos;
- XVI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Gobierno Abierto Transparencia y Rendición de Cuentas.

Artículo 45. A la Comisión de Migración, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer, analizar y en su caso emitir opiniones o recomendaciones acerca de las iniciativas relacionadas con la protección de los derechos de los migrantes del y en el Estado;
- II. Conocer acerca de la atención de las denuncias de violación de los derechos de las personas migrantes;
- III. Impulsar acciones ante el Gobierno del Estado, que coadyuven al bienestar y prosperidad de las familias de los migrantes;
- IV. Atender y dar seguimiento ante las instancias públicas federal, estatal y municipal, así como privadas y sociales, a la problemática que en materia de educación, salud, cultura y desarrollo presenten los michoacanos migrados y sus familiares residentes en el territorio estatal;
- V. Realizar foros y estudios sobre las causas de migración de los michoacanos y proponer las medidas para la atención de estas;

- VI. Coadyuvar con las diferentes instancias, internacionales, nacionales y estatales, por el respeto de los derechos humanos de los migrantes; y,
- VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Migración.

Artículo 46. A la Comisión de Cultura y Artes, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Impulsar la conservación, fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual;
- II. Conocer los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;
- III. Conocer y deliberar acerca de los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales y recreativas;
- IV. Conocer la legislación en materia de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas y culturales, así como de patrimonio cultural;
- V. Evaluar y emitir opiniones o recomendaciones acerca de los planes y programas en materia de cultura; y,
- VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Cultura y Artes.

Artículo 47. A la Comisión de Derechos Humanos, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Impulsar la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;
- II. Establecer coordinación con las instituciones públicas de derechos humanos;
- III. Conocer la normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;
- IV. Conocer y revisar constantemente la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;
- V. Conocer todo aquello que se relacione con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- VI. Evaluar y emitir opiniones o recomendaciones acerca de las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;
- VII. Conocer la Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;
- VIII. Fomentar iniciativas y proyectos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humano y social;

- IX. Fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los derechos humanos; y,
- X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 48. A la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer acerca de los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Legislación de asentamientos humanos, desarrollo urbano, obras públicas, y vivienda;
- II. Conocer, opinar y en su caso proponer al Gobernador y a los Ayuntamientos del Estado las modificaciones o adiciones al Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo Urbano;
- III. Conocer los asuntos relacionados con la creación de centros de población, declaratorias sobre provisiones, reservas, uso de suelo y destinos de áreas;
- IV. Conocer las normas jurídicas relacionadas con las construcciones, la vivienda, la fusión, subdivisión, fraccionamiento y relotificación de terrenos;
- V. Conocer las normas jurídicas relacionadas con las obras públicas de los gobiernos del Estado o de los Municipios;
- VI. Conocer y en su caso emitir opiniones o recomendaciones acerca a lo relativo a la autorización a los ayuntamientos y concejos municipales para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal; y,
- VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 49. A la Comisión de Movilidad, Infraestructura y Transporte, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer lo relacionado a la Legislación de la materia;
- II. Conocer lo relativo a autorizaciones que solicite el Ejecutivo del Estado, cuya materia sea relativa a vías de comunicación estatales;
- III. Fomentar la realización de congresos, foros, consultas o mesas de trabajo en coordinación con las autoridades, grupos interesados en el tema y con la población en general, para la propuesta de actualización de la Legislación en materia de transporte en el Estado;
- IV. Promover y evaluar las iniciativas o acciones para consolidar la estructura del transporte público de pasajeros y de carga;
- V. Emitir opiniones o recomendaciones sobre los programas de expansión y mejoramiento del transporte público implementados por el Ejecutivo del Estado;
- VI. Recibir propuestas de los prestadores del servicio del transporte público con la finalidad de fomentar la actualización del marco jurídico que regula esta actividad;
- VII. Emitir opiniones o recomendaciones sobre los convenios que celebren las autoridades Federales, del Estado, sus municipios o de otras entidades federativas, en materia de sistemas de tránsito, control de vehículos, de conductores y de transportes, cuando se trate

de servicios en que tenga interés el Estado y coadyuve a la solución de conflictos en la materia;

- VIII. Emitir opiniones o recomendaciones, y en su caso impulsar ante las autoridades competentes acuerdos para fijar posturas con relación a las tarifas por el servicio público de transporte concesionado;
- IX. Conocer la normatividad referente a las infracciones y sanciones respecto del transporte público en el Estado, el tránsito de vehículos y la vialidad;
- X. Conocer el funcionamiento de las vías de comunicación y telecomunicación estatales;
- XI. Fomentar y promover las políticas, planes y programas para la difusión y fortalecimiento de la cultura y educación vial; y,
- XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Movilidad, Infraestructura y Transporte.

Artículo 50. A la Comisión de Educación, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer los concernientes a la expedición, reformas y abrogación de normas en la materia;
- II. Conocer los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;
- III. Consultar y concertar con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de las normas Estatales en la materia;
- IV. Conocer y su caso emitir opiniones o recomendaciones acerca de las normas que se refieran a las actividades que lleven a cabo las universidades e instituciones de educación superior en el Estado, o en los asuntos que les sean solicitados por dichas instituciones;
- V. Conocer, analizar y en su caso, emitir opiniones o recomendaciones acerca de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la educación, incluyendo la infraestructura, en todos sus niveles; y,
- VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Educación.

Artículo 51. A la Comisión de Pueblos Originarios, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer, analizar y en su caso emitir opiniones o recomendaciones acerca de la Legislación Estatal para establecer en las diversas materias, el reconocimiento de los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas;
- II. Conocer y analizar las iniciativas que tengan como finalidad proteger y preservar todos los elementos que integran la cultura de los pueblos indígenas del Estado;
- III. Coadyuvar en las medidas de protección y desarrollo social de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;
- IV. Consultar a los pueblos indígenas en los asuntos que les atañen o afecten, con la finalidad de emitir opiniones o recomendaciones;
- V. Conocer acerca de los comunicados o solicitudes de autoridades indígenas a las autoridades estatales, cuando para el desempeño de sus funciones se requiera;

- VI. Organizar foros de participación ciudadana para conocer el punto de vista de las comunidades indígenas en relación con su problemática social;
- VII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover el desarrollo de los pueblos indígenas del Estado, vigilando las políticas que para el caso se instrumenten;
- VIII. Promover la creación de mecanismos públicos que tengan como objetivos la protección, preservación y desarrollo de lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas de organización social de los pueblos indígenas asentados en el Estado; y,
- IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Pueblos Originarios.

Artículo 52. A la Comisión de Salud y Seguridad Social, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer lo relativo a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
- II. Conocer acerca de los hechos, solicitudes y propuestas de instituciones, organizaciones y de la población en general, relacionadas con cuestiones de salud y asistencia social;
- III. Establecer comunicación continua con organizaciones asistenciales públicas y privadas relacionadas con la materia, con el fin de contar con información actualizada que permita proponer el perfeccionamiento del marco jurídico en los rubros de su competencia;
- IV. Impulsar las relaciones interinstitucionales con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;
- V. Conocer los asuntos relacionados con la prestación de los servicios de salud, así como la calidad de vida de los michoacanos;
- VI. Conocer, analizar y en su caso, emitir opiniones o recomendaciones acerca de las políticas, planes y programas para la prevención, difusión, atención y fortalecimiento de la higiene y salud pública; y,
- VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Salud y Seguridad Social.

Artículo 53. A la Comisión de Michoacán 20:30, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Formular recomendaciones para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización para las Naciones Unidas;
- II. Diseñar la agenda 20:30 en la entidad;
- III. Impulsar acciones a nivel local que incluyan las transiciones necesarias en las políticas, los presupuestos, las instituciones y el marco regulatorio, las ciudades y las autoridades locales en función del cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización para las Naciones Unidas;
- IV. Promover y difundir el conocimiento hacia los sectores sociales, incluidos la juventud, la sociedad civil, los medios de comunicación, el sector privado, los sindicatos, los círculos académicos y otras partes interesadas, sobre el alcance y conocimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización para las Naciones Unidas;

- V. Establecer relaciones con organizaciones internacionales no gubernamentales;
- VI. Promover la realización de foros, consultas o mesas de trabajo en coordinación con las autoridades, grupos interesados en el tema y con la población en general, para la agenda 20:30;
- VII. Opinar sobre los convenios que celebren las autoridades del Estado, o sus municipios, en materia de la agenda 20:30; y,
- VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Michoacán 20:30.

Artículo 54. A la Comisión de Igualdad de Género, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer las propuestas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en la sociedad, así como aquellas que tengan por objeto garantizar la tolerancia y evitar la discriminación;
- II. Conocer, analizar y en su caso, emitir opiniones o recomendaciones acerca de las propuestas y medidas para dar cumplimiento a los acuerdos, convenios y convenciones internacionales suscritos y ratificados por México en materia de apoyo a la mujer, a la igualdad sustantiva de género;
- III. Elaborar una agenda que promueva iniciativas y proyectos para la igualdad sustantiva de género y de manera sustancial los tendientes a erradicar cualquier forma de discriminación y violencia contra las mujeres;
- IV. Crear espacios de diálogo, así como de intercambio con las instancias gubernamentales, académicas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, con el propósito de intercambiar conocimientos, experiencias y buenas prácticas que ayuden al avance de las mujeres;
- V. Promover la cultura de igualdad sustantiva de género, mediante acciones que se vinculen con las actividades de los sectores público, privado y social;
- VI. Promover las medidas de acción positiva que garantice la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos públicos y privados;
- VII. Impulsar la atención de asuntos relativos a la discriminación o maltrato de la mujer, por razón de raza, edad, ideología política, creencia religiosa, preferencias o situación socioeconómica, entre otros;
- VIII. Participar, en representación del Consejo, cuando así corresponda en los organismos públicos o sociales que atiendan la problemática de género;
- IX. Conocer, analizar y en su caso emitir opiniones o recomendaciones acerca de las políticas públicas implementadas por los Gobiernos del Estado y Municipales en materia de Igualdad sustantiva y de género; y,
- X. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Igualdad de Género.

Artículo 55. A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer, analizar y en su caso, emitir opiniones o recomendaciones acerca de los asuntos y la normatividad aplicable relacionada con el cuidado y atención que merece la familia y la niñez;
- II. Coadyuvar a la implementación de un Sistema de Protección con enfoque de derechos, destinado a igualar las oportunidades de desarrollo de la niñez y adolescencia independientemente de su origen social, género o conformación de su hogar;
- III. Evaluar y emitir opiniones o recomendaciones acerca de las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la infancia;
- IV. Evaluar y en su caso, emitir opiniones o recomendaciones acerca de las políticas públicas implementadas por las autoridades competentes en la materia;
- V. Promover acciones que generen una cultura de respeto a los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 56. A la Comisión de Paz y Seguridad, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer, analizar y en su caso, emitir opinión o recomendación de los asuntos que se refieran al orden público, la tranquilidad y la seguridad de las personas y sus bienes;
- II. Conocer, analizar y en su caso, emitir opinión o recomendación de los asuntos concernientes a los cuerpos de seguridad pública y privada; así como de Protección Civil;
- III. Conocer, analizar y en su caso, emitir opinión o recomendación de los asuntos relativos a las medidas tendientes a garantizar la pacificación en el Estado;
- IV. Conocer de iniciativas relacionadas con la prevención del delito;
- V. Conocer, analizar y en su caso, emitir opinión o recomendación de los asuntos que se refieran a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, relacionadas con la materia de Seguridad Pública, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen; y,
- VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Paz y Seguridad.

Artículo 57. A la Comisión de Desarrollo Agroalimentario, Forestal y Pesquero, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Conocer los referentes a las estrategias de fomento a las actividades agropecuarias, forestales, piscícolas, de fauna, y agroindustriales que remitan otras entidades federativas, así como de la federación;
- II. Conocer y evaluar las iniciativas en materia de desarrollo rural en el Estado;
- III. Conocer los relativos a la gestión y apoyo de acciones tendientes a mejorar la situación del campo, así como las actividades agrícolas, forestales y pesqueras en el Estado;
- IV. Conocer, evaluar y emitir opiniones o recomendaciones acerca de los concernientes a los planes de desarrollo agrícola; y los relativos a la aplicación de las disposiciones de las leyes en materia agraria, dentro de la competencia Estatal;

- V. Conocer, evaluar y emitir opiniones o recomendaciones acerca de los relacionados con los programas y acciones en materia de desarrollo rural sustentable y de desarrollo agropecuario que ejecute el Gobierno del Estado en favor de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, forestales, ganaderos y pescadores que sean de competencia Estatal, de conformidad con las disposiciones de las leyes de la materia;
- VI. Conocer lo relacionado a políticas de inversión, financiamiento, subsidios, apoyo técnico e investigación en la producción, industrialización y comercialización de productos agroalimentarios, forestales o pesqueros;
- VII. Participar en los trabajos del Comité Estatal de Desarrollo Sustentable; y,
- VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Desarrollo Agroalimentario, Forestal y Pesquero.

Artículo 58. A la Comisión de Turismo, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Coadyuvar al crecimiento y desarrollo integral del sector turístico de Michoacán;
- II. Proponer iniciativas, propuestas, adiciones, modificaciones, y demás recursos necesarios que permitan enriquecer el marco jurídico del sector;
- III. Conocer, analizar y en su caso emitir opiniones o recomendaciones acerca de las iniciativas o políticas públicas que implementen las autoridades competentes en la materia;
- IV. Evaluar los avances que a nivel nacional e internacional está generando nuestro Estado dentro de la actividad turística;
- V. Celebrar congresos, foros, consultas, talleres, seminarios y demás eventos necesarios que permitan conocer y constatar el desarrollo de la actividad turística en el Estado;
- VI. Proponer al Ejecutivo Estatal acciones tendientes a mejorar el sector turístico del Michoacán; y,
- VII. Los análogos anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia de análisis de la Comisión de Turismo.

Artículo 59. A la Comisión de Desarrollo Municipal, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Analizar y su caso emitir opiniones o recomendaciones relativas a los planes municipales de desarrollo;
- II. Promover la corresponsabilidad entre gobierno municipal y sociedad para el logro de los objetivos municipales;
- III. Contribuir a una mayor participación municipal en los programas de desarrollo regional;
- IV. Contribuir al fortalecimiento y autonomía municipal;
- V. Conocer y coadyuvar en la capacitación y actualización a los integrantes de los Ayuntamientos y su personal de apoyo, sobre las atribuciones que las leyes y reglamentos les señalen;
- VI. Conocer los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial de la Entidad;

- VII. Conocer sobre el fortalecimiento del federalismo a partir de políticas públicas municipales; y,
- VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Desarrollo Municipal.

Artículo 60. A la Comisión de Comercio Global, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Observar todo lo relacionado al comercio exterior del Estado y sus municipios;
- II. Realizar opiniones y recomendaciones sobre programas y políticas cuyo fin sea el fortalecimiento del comercio exterior y la mejora de la competitividad de la entidad con el comercio global;
- III. Fomentar la realización de foros, consultas o mesas de trabajo en coordinación con las autoridades y grupos interesados en el tema sobre el desarrollo del comercio exterior;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo entorno al comercio exterior y la competitividad de la entidad;
- V. Impulsar, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Económico, la operación de mecanismos legales con esquemas aduaneros, que coadyuven al establecimiento de condiciones de competitividad que favorezcan el desarrollo económico dirigido a la construcción de un entorno jurídico y operativo que infiera certidumbre y confianza en el desarrollo y consolidación del comercio exterior en el Estado;
- VI. Proponer al Comité Directivo, a través del titular de la Presidencia, la celebración de convenios y acuerdos con gobiernos extranjeros, dependencias federales, estatales, municipales, organizaciones de la sociedad civil, universidades, o institución públicas o privadas mexicanas o extranjeras, para el fortalecimiento del comercio exterior;
- VII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, los productos y servicios que ofrece el Estado en mercados globales;
- VIII. Opinar sobre las estrategias de desarrollo económico que desarrollen los diferentes niveles de gobierno en materia de estímulos al comercio exterior en el Estado; y,
- IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Comercio Global.

Artículo 61. A la Comisión del Trabajo y Previsión Social, le corresponden las facultades siguientes:

- I. Promover una legislación laboral moderna que facilite el acceso de más jóvenes, mujeres y adultos mayores al mercado de trabajo de nuestro Estado con respeto hacia los derechos fundamentales y colectivos de los trabajadores;
- II. Organizar reuniones temáticas, eventuales o periódicas, con autoridades de las dependencias de gobierno relacionadas con el sector laboral;
- III. Organizar foros, seminarios o congresos, con instituciones no gubernamentales, agencias nacionales e internacionales, y otras que sean elegibles, con el propósito de allegarse de la opinión de especialistas, académicos, investigadores, profesionales y público en general, para el estudio, análisis de los temas laborales;
- IV. Conocer, analizar y en su caso, emitir opinión o recomendación de los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la

investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

V. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales;

VI. Revisar los ordenamientos de Previsión y Seguridad Social; y,

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 62. A la Comisión de Control y Vigilancia, le corresponden las facultades siguientes:

I. Emitir la convocatoria, en coordinación con el titular de la Presidencia, para la integración de la Asamblea General, previa aprobación del Consejo;

II. Recibir y revisar los informes de ingresos y gastos que presente el Comité Directivo;

III. Vigilar que las resoluciones administrativas de su competencia estén en apego a la normatividad aplicable. En caso de existir elementos que pudieran constituir delito, lo hará saber al Órgano Interno de Control para la integración de la presunta responsabilidad;

IV. Supervisar que los expedientes y acuerdos que sustancie la Comisión sean reservados para las partes conforme a las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité Directivo el sobreseimiento del asunto cuando, iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, fallezca el servidor público en contra de quien se haya promovido o se desista el promovente, siempre y cuando la falta denunciada no amerite destitución o inhabilitación; y,

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del titular de la Presidencia, sean materia del análisis de la Comisión de Control y Vigilancia.

Artículo 63. Instalada la sesión de la comisión correspondiente, se pondrá a consideración de sus integrantes el contenido del orden del día. Durante la sesión, los asuntos se discutirán y, en su caso, serán votados conforme al orden del día. La Comisión correspondiente podrá posponer la discusión o votación de algún asunto en particular si así lo acuerda la mayoría de los consejeros integrantes presentes.

Artículo 64. De considerarse necesario y con el objeto de orientar el debate, el Presidente de la Comisión correspondiente, fijará al principio de la discusión de cada punto del orden del día, los asuntos específicos a deliberar y a decidir. Para este efecto, el Presidente de la comisión correspondiente podrá solicitar al titular de la Secretaría Técnica que exponga la información adicional que se requiera.

Artículo 65. Los consejeros, y el Presidente de la Comisión correspondiente, harán uso de la palabra en cada punto del orden del día conforme lo soliciten. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de alguna moción, por la intervención del Presidente de la Comisión correspondiente o por la petición de algún consejero al Presidente de la Comisión respectiva para que se apegue a los principios y responsabilidades previstas en presente el Reglamento. Una vez que el punto se considere suficientemente discutido, se procederá a votar.

Artículo 66. Cualquier consejero podrá, en caso de ausencia, presentar su posición por escrito respecto de los puntos a tratarse en el orden del día de la sesión en la que se ausente, para su lectura por parte del Presidente de la Comisión. En ningún caso dicha posición podrá ser considerada como un voto. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión ordenará, voluntariamente o a solicitud de la parte interesada, que dicho documento sea distribuido a los integrantes de la Comisión.

Artículo 67. Serán Comisiones temporales todas aquellas no establecidas en el presente reglamento que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo y sean propuestas por la Presidencia y aprobadas por la Asamblea General.

Artículo 68. El Comité Directivo integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con tres o cinco de sus consejeros, y siempre serán presididos por uno de ellos.

En los acuerdos de integración o creación de las Comisiones Temporales, el Comité Directivo deberá de precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y/o condiciones a los que esté sujeta su existencia.

Artículo 69. Las Comisiones Temporales darán cuenta de sus actividades realizadas en los plazos que al efecto determine el Consejo en los acuerdos de creación.

El Comité Directivo tendrá la facultad de prorrogar la vigencia de las Comisiones Temporales cuando lo estime necesario. Ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento los objetivos originalmente previstos.

Artículo 70. Las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confiere la Ley, los acuerdos y resoluciones que emita la Asamblea General.

Artículo 71. Para el ejercicio de las facultades de las Comisiones, el Secretario Técnico, tendrán la obligación de prestar el apoyo que requieran las mismas. En sus informes, las Comisiones podrán formular opiniones a los órganos técnicos del Consejo. Las Comisiones podrán hacer llegar al Comité Directivo, por conducto de la Presidencia, propuestas para la elaboración de las Políticas y Programas Generales del Consejo.

Artículo 72. Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Comité Directivo para su aprobación lo siguiente:

I. Un programa anual de trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos, en la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo, en el año del ejercicio correspondiente; y,

II. El informe de actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes, el cual deberá presentarse en la primera sesión ordinaria del Comité Directivo del año siguiente al del ejercicio que se informe. Lo anterior con independencia de que, al término de cada ciclo del Presidente de la comisión, el Presidente de la comisión que corresponda podrá informar al seno de dicha comisión sobre los trabajos desempeñados en ella.

Artículo 73. Las comisiones permanentes o temporales, por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Comité directivo.

Artículo 74. Las comisiones permanentes o temporales, por conducto de la Presidencia del Consejo, podrán invitar a sus sesiones a cualquier persona o funcionario, para que exponga un asunto o le proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS

Artículo 75. Son consejeras o consejeros los ciudadanos con reconocida representatividad y trayectoria dentro de las regiones socioeconómicas y/o sectores productivos de la sociedad

michoacana. Elegidos conforme a las disposiciones del presente Reglamento y a la normativa aplicable a la materia.

Artículo 76. Habrá consejeras y consejeros que cuenten, en su caso, con la calidad de representantes de alguna institución pública o privada. Los consejeros cuyo nombramiento se otorgó con carácter de representante, al término de su representación de la institución pública o privada, concluirá también su representación en el Consejo. Asumirá el cargo de consejero el nuevo representante de dicha institución pública o privada por el periodo restante.

Artículo 77. Cuando un consejero representante de una institución pública o privada sea removido por causales contempladas en la Ley, se notificará a la institución, para que designe un nuevo representante en un plazo de tres meses, concluido el plazo sin haber sido entregada la propuesta de designación ante el Consejo, se convocará a la elección de dicho cargo con una nueva institución pública o privada.

La representación de la institución pública o privada dentro del Consejo será por un periodo improrrogable de cuatro años.

Artículo 78. A las consejeras o consejeros, les corresponden las facultades siguientes:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones;

II. Participar en las deliberaciones que se lleven a cabo en las sesiones;

III. Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, programas, informes o dictámenes;

IV. Solicitar al titular de la Presidencia, la inclusión de asuntos en el orden del día;

V. Solicitar por una tercera parte de sus integrantes de la Asamblea General se convoque a sesión extraordinaria;

VI. Participar, por sí o por medio de un suplente, en las comisiones correspondientes o en los grupos de trabajo que integre; y,

VII. Los demás que les atribuya la Ley, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, las determinaciones del Consejo o la propia Comisión, y demás normativa aplicable.

Artículo 79. Ante la ausencia del consejero titular, el suplente recibirá la convocatoria para la sesión correspondiente por parte del titular de la Presidencia, en un plazo no menor a 48 horas antes de dicha sesión, debiendo confirmar su asistencia cuando menos 24 horas antes, o en su caso, justificar su ausencia.

Artículo 80. Los consejeros suplentes, podrán asistir como observadores, a las sesiones de la Asamblea General y de cinco comisiones de su interés y afines a su trayectoria profesional y/o académica.

Artículo 81. En caso de la remoción de algún consejero, según lo estipulado por la Ley, se convocará al suplente a una sesión de la Asamblea General para que este tome protesta como consejero de manera definitiva, salvo el caso de los consejeros en representación de alguna institución pública o privada. En tal caso el titular de la Presidencia tendrá que emitir una nueva convocatoria extemporánea para ocupar el cargo de consejero suplente que ha quedado vacante.

CAPÍTULO IX

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA

GENERAL Y DE LAS COMISIONES

Artículo 82. La Asamblea General y las Comisiones, celebraran sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras deberán celebrarse periódicamente, cuando menos cada tres meses y las segundas serán convocadas por el Presidente respectivo, cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría que establece el presente Reglamento. En ella solo podrán tratarse asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 83. Todas las sesiones serán públicas, a excepción de aquellas que por su naturaleza de los asuntos a tratar deben ser privadas, para lo cual en la convocatoria respectiva se deberán establecer los fundamentos y motivos en que se sustente.

Artículo 84. En aquellos casos que la presidencia de la comisión respectiva considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el presente Reglamento. Incluso no será necesaria la convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes de la Comisión.

Artículo 85. Los consejeros tendrán el derecho de asistir a las sesiones de las Comisiones a las que no pertenezcan, no obstante, contarán únicamente con derecho a voz dentro de ellas.

Artículo 86. Las Comisiones podrán acordar la invitación a sus sesiones, por conducto del titular de la Presidencia, a los servidores públicos o a cualquier persona experta en el tema a tratarse dentro de la sesión, para que exponga un asunto o proporcione la información técnica que se estime necesaria conforme al orden del día correspondiente.

Artículo 87. La convocatoria para la Asamblea General, el Comité Directivo y las Comisiones deberá realizarse por escrito, cuando menos con siete días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser ordinaria, y cuando menos con tres días hábiles de anticipación a su celebración, en caso de ser extraordinaria. Deberá contener el día, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y, en su caso, el carácter público o privado de la misma, así como el proyecto del orden del día a tratar.

Artículo 88. Previo a la emisión de la convocatoria respectiva, el titular de la Presidencia procurará cerciorarse de que los consejeros que integren la Asamblea General de que se trate no se encuentren comprometidos en otras comisiones institucionales que les impida su participación.

Artículo 89. El quórum necesario para la celebración de sesiones será de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 90. Los consejeros que presidan una Comisión deberán:

- I. Elaborar el orden del día con el titular de la Secretaría Técnica;
- II. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión;
- III. Conducir las sesiones de la Comisión;
- IV. Designar, en caso de ausencia temporal, al consejero que deba suplirlo en las sesiones de Comisión;
- V. Solicitar al titular de la Presidencia, a nombre de la Comisión, la inclusión de los informes, dictámenes o proyectos de resolución aprobados por ésta, en el orden del día de las sesiones del Consejo;
- VI. Presentar en tiempo al Comité Directivo, los informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados a la Comisión que presidan; y,

VII. Las demás que les confiera la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo.

Artículo 91. Podrán celebrarse sesiones de manera virtual o a distancia con el uso de herramientas tecnológicas, asimismo cuando un integrante convocado a una sesión presencial no pudiera asistir por causas extraordinarias podrá de forma previa solicitar al titular de la Presidencia, la participación virtual.

Artículo 92. En el caso de las Comisiones Temporales, la periodicidad de sus sesiones ordinarias se determinará por sus integrantes en la primera sesión que celebre, atendiendo al objeto de la comisión de que se trate.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrara en vigor una vez que sea aprobado por la Asamblea General del Consejo, que se haya hecho del conocimiento del Congreso del Estado en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Presidencia del Consejo deberá elaborar y remitir a la Secretaría de Contraloría para su revisión, los manuales administrativos de organización y de procedimientos, dentro de los 120 días hábiles posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 3 de noviembre de 2022.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)